



BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: 080013110003-2022-00509-00

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: CLARA ESPERANZA NAVARRO ARRIETA.

DEMANDADO: SARA SOFIA NAVARRO MAESTRE

ASUNTO

Revisada las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, el Despacho procederá a realizar control de legalidad ordenado en el Art. 132 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Encuentra el despacho que el día 29 de agosto de 2023 la parte demandada a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda y en ella propuso excepciones de mérito, no obstante lo anterior, cierto es, que al verificar lo anterior se puede constatar que no hay constancia que se le haya corrido traslado de dicho documento a la parte demandante a través de los canales digitales informados por éstos por parte de la apoderada judicial de la señora JULIA ANA ARRIETA LLERENA, tal como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así las cosas, atendiendo que el despacho no corrió traslado de dicha excepciones de mérito y al no existir constancia de remisión de la misma a la parte demandante, es procedente ordenar por intermedio de la secretaría que se corra traslado de la contestación de la demanda por el término de 5 días, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la recurrente.

Por todas estas breves consideraciones, el despacho repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Ordenar por intermedio de la secretaría que se corra traslado de la contestación de la demanda por el término de 5 días, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la recurrente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 08
Fecha: 23 de enero 2024
Notifico auto anterior de fecha
24 de enero de 2024.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b18e8ac9ffdf1ad653727017266b27fb40687124a76b64de207c0fda22180e

Documento generado en 22/01/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>